



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

GESTION 2019-2022
CIUDAD INKA VIVIENTE

El Pueblo lo Hizo...!



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 347 – 2022 – MDO – A – SG.

Ollantaytambo, 09 de noviembre del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO PROVINCIA DE URUBAMBA, DEPARTAMENTO CUSCO.

VISTO:

El Informe y Opinión Legal N° 385 – 2022 – MDO – OAJ - GVT, de fecha 08 de noviembre 2022, remitido por el Abogado Gamaniel, Valenzuela Tapia, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien emite opinión legal procedente sobre solicitud de aprobación de oferta económica que supera el valor estimado, correspondiente al Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 06 – 2022 – MDO/OEC -1 – Primera Convocatoria – Contratación de Cemento Portland Tipo IP; y,



CONSIDERANDO. -

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 28607- Ley de Reforma Constitucional, así como el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que prevé, los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972-, prevé lo siguiente: **“Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972-AUTONOMÍA.** Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; así como además sostiene que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”. **“Artículo 61° de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley 27972 – Competencia:** 61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan. 61.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.”

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 87°, precisa que, las municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en la presente ley o en leyes especiales, de acuerdo a sus posibilidades y en tanto dichas funciones y competencias no estén reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional.

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece lo siguiente: **“Artículo 8.- Las autonomías de gobierno.** La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas”.

Que, el Artículo 118° del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, prevé que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición. Sin embargo, para el caso nuestro, la satisfacción de la solicitud deberá estar enmarcada dentro de las competencias de la Municipalidad como Órgano de Gobierno.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

GESTION 2019-2022
CIUDAD INKA VIVIENTE



El Pueblo lo Hizo...!

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF, establece lo siguiente: **Artículo 28. Rechazo de ofertas.** 28.1 Para la contratación de bienes y servicios, la Entidad puede rechazar toda oferta por debajo del valor referencial si determina que, luego de haber solicitado por escrito o por medios electrónicos al proveedor la descripción a detalle de la composición de su oferta para asegurarse de que pueda cumplir satisfactoria y legalmente sus obligaciones del contrato, se acredita mediante razones objetivas un probable incumplimiento. El rechazo de la oferta debe encontrarse fundamentado. En los casos señalados en el presente numeral, la Entidad puede rechazar toda oferta que supera la disponibilidad presupuestal del procedimiento de selección, siempre que haya realizado las gestiones para el incremento de la disponibilidad presupuestal y este no se haya podido obtener. 28.2 Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal. *(Texto modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1341 y el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1444)*

Que, el DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el DECRETO SUPREMO N° 377-2019-EF, establece lo siguiente: **Artículo 68. Rechazo de ofertas.** 68.1. En el caso de la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, solicita al postor la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de su oferta cuando, entre otros, i) la oferta se encuentra sustancialmente por debajo del valor estimado; o ii) no se incorpore alguna de las prestaciones requeridas o estas no se encuentren suficientemente presupuestadas. 68.2. La Entidad puede proporcionar un formato de estructura de costos con los componentes mínimos materia de acreditación, así como solicitar al postor la información adicional que resulte pertinente, otorgándole para ello un plazo mínimo de dos (2) días hábiles de recibida dicha solicitud. Una vez cumplido con lo indicado en precedentemente, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, determina si rechaza la oferta, decisión que es fundamentada. 68.3. En el supuesto que la oferta supere el valor estimado, para efectos que el comité de selección considere válida la oferta económica, aquella cuenta con la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad; ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad. Tratándose de compras corporativas el referido plazo como máximo es de diez (10) días hábiles. 68.4. Tratándose de consultoría de obras y ejecución de obras, se rechaza la oferta que supere el valor referencial en más del diez por ciento (10%) y que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%). 68.5. Para que el comité de selección considere válida la oferta económica que supere el valor referencial, hasta el límite máximo previsto en el numeral anterior, se cuenta con la certificación de crédito presupuestario suficiente y la aprobación del Titular de la Entidad, en el mismo plazo establecido en el numeral 68.3, salvo que el postor acepte reducir su oferta económica. 68.6. En caso no se cuente con la certificación de crédito presupuestario conforme se requiere en los numerales precedentes, se rechaza la oferta. 68.7. Lo dispuesto en los numerales precedentes no es aplicable para la Subasta Inversa Electrónica, salvo lo dispuesto en el numeral 68.3.

Que, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúa este Órgano de Asesoramiento, es teniendo como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas, no es otra que la Entidad adquiera bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Que, es de precisarse que, el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

GESTION 2019-2022
CIUDAD INKA VIVIENTE



El Pueblo lo Hizo...!

administrativas complementarias, y abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico, y que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Que, es oportuno señalar también que, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. Por tanto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica. Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

Que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

Que, en función a lo anteriormente referido, la contratación pública, tiene como objetivo satisfacer el interés público la misma que debe realizarse de acuerdo a sus competencias, ello estando al artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, la DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE, mediante la OPINIÓN N° 142-2016/DTN, ha indicado en sus fundamentos lo siguiente: 2.1.1 En primer lugar, debe precisarse que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas –esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad– y el cumplimiento de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario¹, el artículo 76 de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de mayo de 2004. Expediente N° 020-2003-AI/TC.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

GESTION 2019-2022
CIUDAD INKA VIVIENTE



El Pueblo lo Hizo...!

contrataciones del Estado. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos.”*

Que, de la revisión del INFORME N° 373-2022-MDO/GM-OAF/ULSA-APVÑ, de fecha 04 de noviembre de 2022, del Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares, se advierte el procedimiento de selección fue publicado el 18 de octubre del 2022, correspondiente a la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 06-2022-MDO/OEC-1 CONTRATACIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP, por el valor estimado de S/ 64,500.00, luego se realiza el acto de apertura de ofertas, en el cual se tiene 02 ofertas presentadas y válidas, de los cuales la empresa CHÁVEZ E HIJOS S.R.C.L. tiene la oferta de menor costo por la suma de S/. 68,800.00, y luego en fecha 27 de octubre de 2022 se presentó el INFORME N° 364-2022-MDO/GM-OAF-ULSA-APVÑ, donde se solicita ampliación de certificación presupuestal en referencia a la oferta electrónica de menor costo a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad, y que en fecha 28 de octubre de 2022 se tiene aprobado la ampliación de certificación por el monto solicitado, la suma de S/ 68,800.00 soles, con certificación presupuestal N° 2497-2022; por lo que el Órgano Encargado de las Contrataciones, solicita la aprobación del titular de la entidad la ampliación del crédito presupuestal por la suma S/ 4,300.00 con la finalidad de continuar con el trámite del procedimiento de selección dentro de los plazos establecidos de la Normativa de Contrataciones del Estado esto en cumplimiento al Numeral 68.3 del Art. 68° del RLCE., **lo cual, constituye documento o sustento que ha considerado válida la oferta económica.**

Que, la Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, CPC. María Violeta Aguilar Silva, emitió la CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO N° 0000002497, de fecha 28 de octubre de 2022, ampliando LA CERTIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE CEMENTO IP, SEGÚN INFORME N° 280-2022-MDO/GM-OAF/ULSA-APVÑ, **por la suma total de S/ 68,800.00**, en ese sentido se procedió a la ampliación de Crédito Presupuestario; conforme el Artículo 68° Numeral 68.3 del RLCE, por lo que se requiere la aprobación del titular de la Entidad, para continuar con el Procedimiento de Selección mencionado.

Que, de la revisión del Artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; así como del Artículo 68°, Numeral 68.3 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, se tiene el supuesto de que, la oferta económica supera el valor estimado, y la Entidad ha realizado las gestiones necesarias para el incremento de la disponibilidad presupuestal y este se haya podido obtener, así también se tiene que el Comité de Selección, ha considerado válida la oferta económica, la misma que cuenta con la certificación de crédito presupuestario correspondiente, otorgado por la Oficina de Planificación y Presupuesto, para lo cual, se requiere la aprobación de la solicitud mediante el Titular de la Entidad (competencia indelegable), las mismas que deben ser cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad, por tanto, en el presente expediente, obra tales documentaciones justificadas y adjuntos al INFORME N° 373-2022-MDO/GM-OAF/ULSA-APVÑ, de fecha 04 de noviembre de 2022, y el INFORME N° 364-2022-MDO/GM-OAF/ULSA-APVÑ, de fecha 27 de octubre de 2022, ambos del Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares, Lic. Adm. Andrés Paul Vargas Ñaccha.

Que, este expediente administrativo, cuenta con la correspondiente **CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL** (o certificación de crédito presupuestario), emitido por el Jefe de Planificación y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, efectuado mediante el CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO N° 0000002497, de fecha 28 de octubre de 2022, así como los demás requisitos de Ley; en tal sentido, corresponde proceder con la aprobación de la solicitud a través del Titular de la Entidad.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

GESTION 2019-2022
CIUDAD INKA VIVIENTE

El Pueblo lo Hizo...!



Que, respecto de la autoridad o funcionario competente para la aprobación de la solicitud planteada, dicha responsabilidad recae en el Titular de la Entidad, conforme a lo previsto por el Artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; así como del Artículo 68°, Numeral 68.3 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

Que, conforme al Artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; así como del Artículo 68°, Numeral 68.3 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF; y siendo necesaria la continuación con las siguientes etapas del Procedimiento de Selección SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 06-2022-MDO/OEC-1 – PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP PARA LA META “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE OLLANTA, SECTORES CHOQUEBAMBA Y PUMAMARCA DEL DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO – URUBAMBA – CUSCO”, y la obtención de los objetivos institucionales expresados en el INFORME N° 373-2022-MDO/GM-OAF/ULSA-APVÑ, de fecha 04 de noviembre de 2022, y el INFORME N° 364-2022-MDO/GM-OAF/ULSA-APVÑ, de fecha 27 de octubre de 2022, ambos del Jefe de la Unidad de Logística y Servicios Auxiliares, Lic. Adm. Andrés Paul Vargas Ñaccha; es factible acceder a la petición formulada, en consecuencia, se emite la presente opinión legal:



Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el Numeral 6) del Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la OFERTA ECONÓMICA QUE SUPERA EL VALOR REFERENCIAL, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 06-2022-MDO/OEC-1 – PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA CONTRATACIÓN DE CEMENTO PORTLAND TIPO IP PARA LA META “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN LA COMUNIDAD CAMPESINA DE OLLANTA, SECTORES CHOQUEBAMBA Y PUMAMARCA DEL DISTRITO DE OLLANTAYTAMBO – URUBAMBA – CUSCO”.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, REGISTRAR Y PUBLICAR en el SEACE, en los plazos previstos, la Resolución de Alcaldía, así como toda aquella documentación que permita respaldar la información brindada en el informe o informes que sustentan la configuración de la aprobación de la solicitud.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, la publicación de la presente Resolución, al Jefe de la Oficina de Informática y Sistemas de la Municipalidad, en el portal de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, www.muniollantaytambo.gob.pe; conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO
CAPITAL MUNDIAL DE LA INGENIERÍA
CIUDAD INKA VIVIENTE
2019-2022
José Ríos Coronel
ALCALDE